

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

ESTHER RIVERA RODRÍGUEZ  
por sí y en representación de  
su hija menor de edad  
SONIA ANGEL VÉLEZ RIVERA  
y EDUARDO RIVERA  
RODRÍGUEZ

Demandantes-Recurridos

v.

LIONEL LUGO RODRÍGUEZ,  
LIZA DOE y la Sociedad  
Legal de Gananciales  
compuesta por ambos;  
COMPAÑÍA DE SEGUROS  
IHM, JANE ROE Y RICHARD  
ROE

Demandados-Peticionarios

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Ponce

Caso Núm.  
PO2019CV03404

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

KLCE202001230

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Comparece el señor Lionel Lugo Rodríguez (en adelante, señor Lugo Rodríguez, demandado o peticionario), sin someterse a la jurisdicción del tribunal, y nos solicita que revoquemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante, TPI), el 14 de noviembre de 2020 y notificada el 16 del mismo mes y año. Mediante esta, el TPI declaró "No Ha Lugar" la moción de desestimación por nulidad de emplazamientos presentada por el señor Lugo Rodríguez. Por entender que no fue clara dicha resolución, el peticionario le solicitó al TPI que la aclarara. Así, el 21 noviembre de 2020, el TPI emitió la siguiente resolución: "No Ha Lugar la moción de desestimación y No Ha Lugar la solicitud de nulidad de los emplazamientos."

Número Identificador

RES2021\_\_\_\_\_

Por lo fundamentos que expresaremos, se Deniega expedir la petición de *Certiorari*.

### I.

El 30 de septiembre de 2019, la señora Esther Rivera Rodríguez (en adelante, señora Rivera Rodríguez, o demandante), por si y en representación de sus hijos menores de edad, Sonia Angely Vélez Rivera y Eduardo Rivera Rodríguez (todos en conjunto los demandantes o recurridos) presentaron una demanda en daños y perjuicios contra el señor Lugo Rodríguez, su esposa, Liza Doe y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos<sup>1</sup>.

Poco después, los demandantes le informaron al TPI que, el 13 de noviembre de 2020, le diligenciaron los emplazamientos al señor Lugo Rodríguez y a la sociedad de bienes gananciales<sup>2</sup>. En la referida moción anejaron los emplazamientos diligenciados<sup>3</sup>. Con relación al señor Lugo Rodríguez, el emplazador escribió, en el espacio designado al emplazamiento mediante entrega personal de la demanda, la dirección en donde lo diligenció y en cuanto a la sociedad de bienes gananciales, marcó el espacio correspondiente al agente autorizado.

Posteriormente, la parte demandante le solicitó al TPI que le anotara la rebeldía al señor Lugo Rodríguez dado que este no había contestado la demanda ni había requerido prórroga<sup>4</sup>. Consecuentemente, el 25 de septiembre de 2020, el TPI la declaró con lugar y le anotó la rebeldía al demandado<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Apéndice Peticionario, págs. 9-11.

<sup>2</sup> Íd., págs. 18-19.

<sup>3</sup> Íd., págs. 21-22 y para el diligenciamiento de la sociedad de bienes gananciales ver anejos de la entrada 4 en SUMAC.

<sup>4</sup> Apéndice Recurrido, págs. 1-4

<sup>5</sup> Íd., pág.5

Así las cosas, el 14 de octubre de 2020, el señor Lugo Rodríguez, sin someterse a la jurisdicción del TPI, presentó una moción de nulidad de los emplazamientos y desestimación por falta de diligenciarlos conforme a la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *infra*<sup>6</sup>. En esta, el demandado adujo que, al dorso del alegado emplazamiento, el emplazador no especificó como lo diligenció ni la persona natural a quien se la entregó. En cuanto al emplazamiento de la sociedad legal de gananciales sostuvo que también era nulo dado que no estaba casado. Así, puesto que los demandantes no lo habían emplazados dentro de los ciento veinte (120) días reglamentarios procedía desestimar la demanda sin perjuicio.

Por su parte, el 10 de noviembre de 2020, los demandantes presentaron su oposición. En esta, arguyeron que el emplazamiento fue válido y que se había hecho dentro del término dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, *infra*<sup>7</sup>. Además, adujeron que a pesar del emplazador no escribir el nombre del demandado al dorso, surgía del propio emplazamiento que se le entregó personalmente. A su vez, los demandantes sostuvieron que el hecho de que el emplazador no marcara con una "x", u otra marca de cotejo, el espacio en blanco al lado de la opción seleccionada tampoco viciaba el emplazamiento pues era obvio que esa era la opción seleccionada al escribir la dirección de entrega en el espacio provisto. Finalmente, plantearon que, en todo caso, lo que sucedió fue un mero error de forma, el cual era enmendable.

Tras examinar los escritos de las partes, el 14 de noviembre de 2020, el TPI declaró "No Ha Lugar" la moción de desestimación

---

<sup>6</sup> Apéndice Peticionario, págs. 24-28.

<sup>7</sup> Íd., págs. 33-38.

por nulidad en los emplazamientos<sup>8</sup>. Al no tener claro dicha Resolución, el demandado solicitó aclaración de la misma<sup>9</sup>, y el 21 de noviembre de 2020, el TPI declaró: "No Ha Lugar a la moción de desestimación y No ha Lugar a la solicitud de nulidad de los emplazamientos"<sup>10</sup>.

Inconforme, el señor Lugo Rodríguez acudió ante nos mediante un recurso de certiorari y formuló los siguientes señalamientos de error:

Primer error: Erró el Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la nulidad de emplazamientos.

Segundo error: Erró el Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la desestimación de caso.

Por su parte, el 4 de enero de 2021, los recurridos presentaron su oposición. Con el beneficio de todas las partes, procedemos a resolver.

## II.

### **El Emplazamiento**

El emplazamiento es un mecanismo procesal cuya función es notificar a un demandado que hay una reclamación judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. Quiñones Román v. Compañía ABC, 152 DPR 367, 374 (2000); First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 DPR 901, 913-915 (1998); Banco Popular v. Negrón Barbosa, 164 DPR 855, 863 (2005). Esta exigencia procesal permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, quien quedará obligado por el dictamen que se emita eventualmente. Márquez v. Barreto, 143 DPR 137, 142-143 (1997). La dimensión

---

<sup>8</sup> Íd., pág. 2.

<sup>9</sup> Íd., págs. 4-5.

<sup>10</sup> Íd., pág. 7.

constitucional del emplazamiento requiere que se cumplan estrictamente sus requisitos y su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. Datiz Vélez v. Hospital Episcopal San Lucas, 163 DPR 10, 15 (2004); First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., supra; Rodríguez v. Nasrallah, 118 DPR 93, 99 (1986). "[E]l emplazamiento [o la notificación correspondiente], representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial". Álvarez v. Arias, 156 DPR 352, 366 (2002), citando a Acosta v. ABC, Inc., 142 DPR 927, 931 (1997).

Asimismo, le corresponde al demandante realizar a través de los medios provistos por ley, "todos los actos necesarios para conferir al tribunal completa jurisdicción sobre la persona del demandado sin que a ello venga en forma alguna el demandado obligado a cooperar." Álvarez v. Arias, supra; A.F.F. v. Tribunal Superior, 99 DPR 310, 316 (1970). "[D]e no cumplirse estrictamente con los requisitos para emplazar conforme a la ley o regla correspondiente, el tribunal estaría impedido de actuar sobre la persona del legitimado pasivo, es decir, que carecería de jurisdicción sobre su persona." Álvarez v. Arias, supra; First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., supra, 913; Acosta v. ABC, Inc., supra; Peguero y otros v. Hernández Pelot, 139 DPR 487, 494 (1995).

Es por ello que el Tribunal Supremo ha resuelto reiteradamente que la falta de diligenciamiento del emplazamiento (personal o por edictos), priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra. No es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción, que la persona puede ser considerada propiamente parte del pleito. Acosta v. ABC, Inc., supra, 931. Esto es, de no cumplirse estrictamente con los requisitos para emplazar

conforme a la ley o regla correspondiente, el tribunal carecería de jurisdicción sobre su persona. *Álvarez v. Arias, supra*. A tono con la citada jurisprudencia, el Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que, toda sentencia o dictamen de un tribunal en contra de un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. *Íd.*

En lo que se refiere al término para diligenciar el emplazamiento, las Reglas de Procedimiento Civil disponen, que:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c).

En lo aquí pertinente, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, dispone, en cuanto al emplazamiento personal, lo siguiente:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

(a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un(a) agente autorizado(a) por ella o designado(a) por ley para recibir un emplazamiento.

(b) [...]

(c) [...]

(d) [...]

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. **A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.** Regla 4.4, Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, la validez de un emplazamiento no queda viciado por el hecho de que en el epígrafe del emplazamiento se indique imperfectamente el nombre del demandado. Esto, claro está, siempre y cuando pueda razonablemente concluirse que la persona demandada fue realmente notificada de la reclamación en su contra y no se perjudiquen sustancialmente sus derechos esenciales. León v. Restaurante el Tropical, 154 DPR 249, 258 (2001).

Cónsono con lo anterior, la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, *supra*, permite enmendar el emplazamiento o el diligenciamiento del mismo en cualquier momento y a discreción del tribunal salvo que de así hacerlo se perjudicarían sustancialmente los derechos de la parte contra quien se expidió en emplazamiento. Específicamente dispone:

En cualquier momento, a su discreción y en los términos que crea justos, el tribunal puede permitir que se enmiende cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, a menos que se demuestre claramente que de así hacerlo se perjudicarían sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento.

Finalmente recordemos que, en lo que concierne al alcance de las Reglas de Procedimiento Civil, éstas serán interpretadas de modo que faciliten el acceso a los tribunales, el manejo del

proceso judicial y de manera que garanticen una solución justa rápida y económica de todo procedimiento. Regla 1, Reglas de Procedimiento Civil, supra.

### **Revisión de las Sentencias por el Tribunal de Apelaciones**

Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 770 (2013). Con relación a las conclusiones de derecho, estas son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos. *Ibíd.*

Como regla general, los foros superiores no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Íd.*, pág. 771; Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 741 (2007). Así pues, tampoco debemos intervenir con las determinaciones de hechos que realizó dicho foro, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad de los testigos. *Ibíd.* Sin embargo, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede, cuando la parte promovente demuestra

que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. García v. Asociación, 165 DPR 311, 321 (2005). No obstante, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Ibíd.* El Tribunal Supremo ha enumerado las situaciones que constituyen un abuso de discreción, estas son:



[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Ramírez v. Policía de P.R., 158 DPR 320, 340-341 (2002).

En el caso de un tribunal apelativo, nuestro máximo foro ha reiterado que sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000).

Recordemos que el tribunal sentenciador tiene amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 139 (1996). En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

### **Recurso de Certiorari**

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 728 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal, así, nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción

encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, a la pág. 729; IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011). La referida Regla dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*, debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para considerar si se expedirá el auto discrecional de *certiorari*. Conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R.40.

Si ninguno de los criterios anteriores está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. De esta manera, los procedimientos del caso podrán continuar ante el Tribunal de Primera Instancia, sin mayor dilación.

### **III.**

En su recurso de certiorari, el peticionario sostuvo que, como en el dorso del emplazamiento no constaba la manera en que se realizó el mismo ni a quien se le entregó, este fue defectuoso. Además, adujo que, al no ser emplazado dentro del término de ciento veinte días dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, procedía desestimar la demanda sin perjuicio.

Por su parte, los recurridos alegaron que, a pesar de no haber escrito en el dorso el nombre del diligenciado ni de haber llenado el espacio de cotejo al lado del método de diligenciamiento, estaba claro que fue entregado personalmente

al peticionario pues en el espacio provisto para entrega personal al demandado, escribieron la dirección en donde lo diligenciaron.

Como expusimos en el derecho, el emplazamiento es un mecanismo procesal cuya función es notificar a un demandado que hay una reclamación judicial en su contra. A su vez, es la manera en la que el tribunal adquiere jurisdicción sobre el demandado, por lo que es importante cumplir estrictamente con los requisitos esbozados en la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, la jurisprudencia ha establecido que algunos errores, como escribir mal el nombre del demandado, no vician el emplazamiento si se puede concluir que la persona demandada fue realmente notificada de la reclamación en su contra. Además, la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, *supra*, le confiere al tribunal la discreción para permitir enmiendas de haber errores en el emplazamiento o su diligenciamiento, siempre y cuando, no se afecten sustancialmente los derechos de la parte contra quien se expidió el emplazamiento.

En este caso, surge que la parte recurrida diligenció el emplazamiento al señor Lugo Rodríguez y a la Sociedad Legal de Gananciales el 13 de noviembre de 2019. En el documento de diligenciamiento dirigido al señor Lugo Rodríguez, la sección titulada "Diligenciamiento de Emplazamiento", lee como sigue:

[c]ertifico que el diligenciamiento del emplazamiento y de la demanda del caso de referencia fue realizada por mi [...] de la siguiente forma:

\_\_\_\_\_Mediante entrega personal a la parte demandada en la siguiente dirección física:  
Hospital San Lucas I Calle Guadalupe Ponce PR.

\_\_\_\_\_Accesible en la inmediata presencia de la parte demandada en la siguiente dirección física:  
\_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_Dejando copia de los documentos a un(a) agente autorizado(a) por la parte demandada o

designada por ley para recibir emplazamientos en la siguiente dirección física: \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_ No se pudo diligenciar el emplazamiento debido a que: \_\_\_\_\_.

[...] <sup>11</sup>.

A su vez, en el documento de diligenciamiento dirigido a la sociedad legal de gananciales, la sección titulada "Diligenciamiento de Emplazamiento", reza de la siguiente manera:

[c]ertifico que el diligenciamiento del emplazamiento y de la demanda del caso de referencia fue realizada por mi [...] de la siguiente forma:

[...]

Marca de cotejo Dejando copia de los documentos a un(a) agente autorizado(a) por la parte demandada o designada por ley para recibir emplazamientos en la siguiente dirección física: El Dr. Lionel Lugo Rodríguez -Alega no estar casado. Hospital San lucas I.

[...] <sup>12</sup>.

Como se puede apreciar, en el formulario de diligenciamiento dirigido al señor Lugo Rodríguez, el emplazador no hizo una marca de cotejo en el espacio izquierdo a la primera opción. Sin embargo, llenó el espacio provisto para escribir la dirección del diligenciamiento, por lo que está claro que esa fue la forma en que el emplazador diligenció al peticionario.

Ahora bien, en cuanto al nombre del diligenciado, a pesar que en el espacio provisto para escribir la dirección, el emplazador no incluyó el nombre a quien se le diligenció el emplazamiento, se entiende que fue al señor Lugo Rodríguez por varias razones. En primer lugar, observamos que en la parte anterior del formulario se especifica que dicho emplazamiento va dirigido al señor Lugo

<sup>11</sup> Íd., págs. 21-22. El formulario original fue llenado a mano.

<sup>12</sup> Ver SUMAC anejo de entrada 4, fechada el 15 de noviembre de 2019. El formulario original fue llenado a mano.

Rodríguez<sup>13</sup>. En segundo lugar, notamos que el inciso, en el cual el emplazador escribió la dirección, dice: "Mediante entrega personal a la parte demandada...", o sea que fue diligenciado al peticionario, el único demandado (pues según su propia admisión, él no está casado<sup>14</sup>). Finalmente, en la misma fecha y lugar que se diligenció el emplazamiento al señor Lugo Rodríguez, también se diligenció a la sociedad legal de gananciales mediante entrega de los documentos al señor Lugo Rodríguez, quien en dicho momento le dijo al emplazador que no estaba casado<sup>15</sup>. En atención a lo anterior, resulta forzoso concluir que el señor Lugo Rodríguez fue emplazado personalmente el 13 de noviembre de 2019.

De otra parte, como el peticionario fue emplazado dentro de ciento veinte (120) días de haberse presentado la demanda, este fue emplazado conforme la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Así, nada hay en los planteamientos de error esgrimidos por los peticionarios que nos mueva a intervenir con el dictamen recurrido. Vistos estos bajo el crisol de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y de la Regla 40 de nuestro Reglamento de Apelaciones, *supra*, no procede la expedición del auto solicitado.

#### **IV.**

Por los fundamentos previamente expresados se DENIEGA el auto de Certiorari solicitado.

Notifíquese.

---

<sup>13</sup> Apéndice peticionario, pág. 21.

<sup>14</sup> Id., pág. 25, párrafo trece.

<sup>15</sup> Ver SUMAC anejo de entrada 4, fechada el 15 de noviembre de 2019.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones